

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la delegación otorgada al Instituto Regional de Deportes del estado Vargas, mediante la cual ejercían la atribución contenida en el numeral 18 del artículo 21 de la Ley del Deporte y reservarse la misma hasta tanto se cree un nuevo ente descentralizado que regule la materia deportiva en el estado Vargas.

SEGUNDO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia al momento de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Siguen firmas:

HÉCTOR RODRÍGUEZ CASTRO

C.I.: N° V.- 16.451.697
 Presidenta (E) del Instituto Nacional de Deportes

HÉCTOR ANDRADE FLORES

C.I.: N° V.- 5.000.287
 Representante del Ministerio del Poder Popular para la Educación

Representante del Ministerio del Poder Popular para la Salud

MARÍA CAROLINA PEÑA

C.I.: N° V.- 7.224.621
 Representante del Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

LEONARDO JOSÉ MILLAN SAAVEDRA

C.I.: N° V.- 9.614.830
 Representante del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

ELIDA PÁRRAGA DE ÁLVAREZ

C.I.: N° V.- 2.398.067
 Representante del Comité Olímpico Venezolano

JESÚS ANTONIO SUNIAGA FIGUERA

C.I.: N° V.- 3.655.693
 Representante de las Federaciones Deportivas

HILDEGAR MORILLO

C.I.: N° V.- 12.736.566
 Representante de los Atletas

PEDRO GARCÍA

C.I.: N° V.- 5.072.212
 Representante del Consejo Nacional de Universidades

Representante de los Gobernadores

JOSÉ VÁSQUEZ

C.I.: N° V.- 11.237.492
 Representante de los Municipios

LUIS DAVID RODRÍGUEZ

C.I.: N° V.- 15.834.554
 Secretario del Directorio

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
 DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 10 de junio de 2011 N° 73 201° y 152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 77 numerales 1 y 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el Artículo 2 numerales 1 y 5 del Decreto N° 7.377, de fecha 13 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.414, de fecha 30 de abril de 2010. En cumplimiento de lo previsto en los artículos 5 numeral 5, 16 numerales 34 y 35, 27 numeral 4 y 63 de la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico, en concordancia con el Artículo 3 del Decreto N° 6.992, de fecha 21 de octubre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial

de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.298, de fecha 03 de noviembre de 2009 y con el Artículo 28 de la Resolución Conjunta del Ministerio de la Producción y el Comercio N° 089 y Ministerio de Energía y Minas N° 055, de fecha 1 de abril de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.415, de fecha 3 de abril de 2002.

CONSIDERANDO

Que, en relación con el Producto Interno Bruto, el consumo de energía eléctrica de la población en nuestro país, es más alto que el promedio de América Latina, lo que indica un patrón de consumo ineficiente, que Pueblo y Gobierno deben revertir.

CONSIDERANDO

Que la demanda de energía eléctrica nacional ha experimentado en los últimos años un crecimiento excesivo muy superior a los requerimientos reales de energía eléctrica, acentuándose aún más en el presente año.

CONSIDERANDO

Que pese a las importantes inversiones realizadas para satisfacer el crecimiento de la demanda, desde el momento en que cesaron las medidas para el ahorro de energía aplicadas durante 2010, se ha registrado un repunte excesivo en el consumo de electricidad, lo cual exige al Ejecutivo Nacional el establecimiento de estrategias y lineamientos que promuevan el uso eficiente de la Energía Eléctrica en las Áreas y Zonas Servidas por la Corporación Eléctrica Nacional S.A. (CORPOELEC).

CONSIDERANDO

Que en el territorio nacional existen diferentes patrones de consumo producto de las condiciones climáticas y culturales, propias de cada región, encontrándose entre los valores más altos de toda Latinoamérica.

RESUELVE

Artículo 1. La presente Resolución tiene por objeto regular y promover el uso racional y eficiente de la energía eléctrica en los sistemas de publicidad contenidos o promovidos en vallas y avisos publicitarios luminosos. En tal sentido, se prohíbe el uso de lámparas, bombillas incandescentes o halógenos en vallas y avisos publicitarios, debiendo sustituirse por lámparas y bombillos ahorradores. Asimismo, se deberán sustituir todos los tubos fluorescentes de tipo T12 (40W o 20W) por tubo fluorescentes tipo T8 (32W o 17W), utilizados en esos medios publicitarios.

Artículo 2. Los medios publicitarios exteriores (avisos luminosos y vallas publicitarias) ubicados en las distintas vías públicas del país, así como los avisos luminosos de los establecimientos y empresas, utilizados por personas jurídicas de carácter privado, sólo podrán estar encendidos en el horario comprendido entre las 7:00 y las 12:00 de la noche, debiendo permanecer apagadas el resto del día.

En caso de que existan razones técnicas o de seguridad que impidan el cumplimiento de estas acciones, requiriendo implantarse algunas distintas a las aquí expuestas, deben ser autorizadas por este Ministerio, previa evaluación de informe presentado por el solicitante.

Artículo 3. Quedan exentados de la medida establecida en el artículo anterior, las farmacias, los centros de salud y las instalaciones de seguridad ciudadana, instalaciones en las cuales deberán usar preferiblemente sistemas de iluminación tipo LED o bombillos ahorradores.

Artículo 4. Los medios publicitarios exteriores procurarán sistemas para la autogeneración que le permitan funcionar de forma independiente sin restricción de horario; siempre y cuando estén fundamentadas en soluciones de fuentes renovables de energía antes del 31 de diciembre de 2011. Así, el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica adoptará todas las medidas necesarias para incentivar la iluminación de los medios publicitarios exteriores con células fotovoltaicas u otras energías renovables.

Artículo 5. El incumplimiento consecutivo y reiterado de las obligaciones impuestas por la presente Resolución acarreará la suspensión del suministro de energía eléctrica, hasta tanto el Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica dictamine las medidas y acciones que deberá ejecutar el usuario para orientar su conducta en cuanto a patrones de uso racional y eficiente de la energía eléctrica.

Artículo 6. El Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica y la Corporación Eléctrica Nacional, S.A, deberán supervisar que las instalaciones de las redes de Alumbrado Público sólo permanezcan en funcionamiento durante el tiempo requerido, a tales fines ambos organismos coordinarán las acciones procedentes con las autoridades municipales que ejerzan la propiedad sobre las señaladas instalaciones.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ALÍ RODRÍGUEZ ARAGUE

Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 10 de junio de 2011 N° 74

201° y 152°

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las competencias establecidas en el Artículo 77 numerales 1 y 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el Artículo 2 numerales 1 y 5 del Decreto N° 7.377, de fecha 13 de abril de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.414, de fecha 30 de abril de 2010. En cumplimiento de los principios y disposiciones previstos en los artículos 5 numeral 5, 16 numerales 34 y 35, 27 numeral 4 y 63 de la Ley Orgánica del Sistema y Servicio Eléctrico, en concordancia con el Decreto N° 6.992, de fecha 21 de octubre de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.298, de fecha 03 de noviembre de 2009 y con las Resoluciones Conjuntas del Ministerio de la Producción y el Comercio N° 089 y N° 055 del Ministerio de Energía y Minas, de fecha 1 de abril de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.415, de fecha 3 de abril de 2002; del Ministerio de Industria y Comercio N° 568 y N° 380 del Ministerio de Energía y Minas, de fecha 29 de diciembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.612, de fecha 30 de diciembre de 1998; así como del Ministerio de Industria y Comercio N° 098 y N°

002 del Ministerio de Energía y Minas, de fecha 22 de enero de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.629, de fecha 26 de enero de 1999.

CONSIDERANDO

Que, en relación con el Producto Interno Bruto, el consumo de energía eléctrica de la población en nuestro país, es más alto que el promedio de América Latina, lo que indica un patrón de consumo ineficiente, que Pueblo y Gobierno deben revertir.

CONSIDERANDO

Que la demanda de energía eléctrica nacional ha experimentado en los últimos años un crecimiento excesivo muy superior a los requerimientos reales de energía eléctrica, acentuándose aún más en el presente año con un incremento superior al siete por ciento.

CONSIDERANDO

Que, pese a las importantes inversiones realizadas para satisfacer el crecimiento de la demanda, desde el momento en que cesaron las medidas para el ahorro de energía aplicadas durante 2010, se ha registrado un repunte excesivo en el consumo de electricidad, lo cual exige al Ejecutivo Nacional el establecimiento de estrategias y lineamientos que promuevan el uso eficiente de la Energía Eléctrica en las Áreas y Zonas Servidas por la Corporación Eléctrica Nacional S.A. (CORPOELEC).

CONSIDERANDO

Que en el territorio nacional existen diferentes patrones de consumo producto de las condiciones climáticas y culturales propias de cada región, encontrándose entre los valores más altos de toda Latinoamérica.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. La presente Resolución tiene por objeto promover el uso eficiente de la energía eléctrica en todo el territorio nacional y, en particular, propiciar la reducción en el consumo excesivo mensual de los usuarios residenciales.

ARTÍCULO 2. Los usuarios residenciales tendrán un incentivo, sobre su facturación mensual. Para ello, se comparará el consumo mensual evaluado, con el mayor valor entre el consumo facturado en el mismo mes y el consumo promedio mensual facturado, ambos referidos al año 2009.

ARTÍCULO 3. Las medidas de uso eficiente se aplicarán a los usuarios residenciales de acuerdo con su ubicación en el territorio nacional y su consumo de energía eléctrica, según se describe a continuación:

- 1.- Estados Táchira, Mérida, Trujillo, Miranda, Yaracuy, Lara, Aragua, Falcón, Vargas y Distrito Metropolitano de Caracas con consumo de energía eléctrica igual o superior a quinientos kilovatios hora (500 kWh) al mes.
- 2.- Estados Carabobo, Portuguesa, Cojedes, Apure, Barinas, Sucre, Delta Amacuro, Amazonas, Guárico, Bolívar, Monagas, Anzoátegui y Nueva Esparta con consumo de energía eléctrica igual o superior a ochocientos kilovatios hora (800 kWh) al mes.
- 3.- Estado Zulia con consumo de energía eléctrica igual o superior a un mil doscientos kilovatios hora (1.200 kWh) al mes.

ARTÍCULO 4. Los incentivos (descuentos y contribuciones) dirigidos a los usuarios residenciales descritos en el Artículo 3, se aplicarán de la siguiente manera:

- 1.- Una contribución de setenta y cinco por ciento (75%) sobre la facturación mensual para los usuarios residenciales que no logren al menos una disminución de su consumo de energía eléctrica del diez por ciento (10%).
- 2.- Una contribución del cien por ciento (100%) a los usuarios que incrementen su consumo de energía entre diez por ciento (10%) y veinte por ciento (20%).
- 3.- Una contribución del doscientos por ciento (200%) a los usuarios que incrementen su consumo de energía eléctrica en más de un veinte por ciento (20%).
- 4.- Un descuento del veinticinco por ciento (25%) sobre la facturación mensual para los usuarios que disminuyan su consumo de energía entre un diez por ciento (10%) y un diecinueve con noventa y nueve centésimas por ciento (19,99%).
- 5.- Un descuento de un cincuenta por ciento (50%) para los usuarios residenciales que logren disminuir su consumo de energía a partir del veinte por ciento (20%).

ARTÍCULO 5. Los usuarios residenciales no descritos en el 3 de la presente Resolución, que logren una disminución de su consumo de energía eléctrica igual o mayor al diez por ciento (10%), se les aplicará un descuento del diez por ciento (10%) sobre su facturación mensual.

ARTÍCULO 6. Los consumos de electricidad a los que se refiere esta Resolución corresponden a un período de facturación de treinta (30) días calendario. En los casos en que los períodos reales de facturación sean distintos de éste, debe calcularse linealmente el consumo equivalente para treinta (30) días, con el objeto de establecer una misma base de comparación.

En aquellos casos en que no se disponga del histórico de consumo anual o no se considere una base de comparación adecuada, el operador y prestador del servicio podrá utilizar el promedio histórico de los últimos tres (3) meses o de los disponibles.

ARTÍCULO 7. Los incentivos (recargos y descuentos) en la facturación a los cuales se refiere la presente Resolución se aplicarán a partir del 15 julio del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

ALÍ RODRÍGUEZ ARAGUE

Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica